



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada BARONA Y BARONA SAS, a través de curador ad-litem contestó la demanda (Fls. 135 a 137). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de julio del año 2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0481

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)  
DEMANDANTE: JONH FRANKY MOSQUERA CHANTRE  
DEMANDADO: ALMAVIVA S.A Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00030-00

Buga-Valle, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la codemandada, BARONA Y BARONA S.A.S., a través de curador ad-litem presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada BARONA Y BARONA S.A.S.

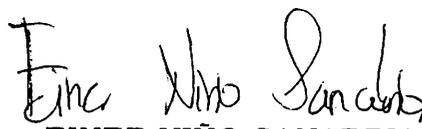
SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9 a.m. del 8 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

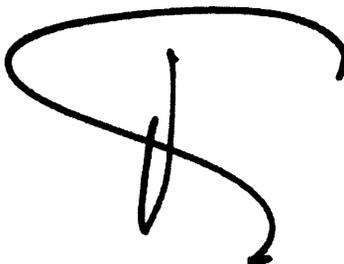
En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**16/julio/2020**

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso, comunicando que la demandada Colpensiones y el litisconsorte necesario, este último a través de curador ad-litem, contestaron la demanda (Fls. 36 a 41 y 78 a 80); no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de Julio de 2020



REINALDO POSSÓ GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0485

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ARANGO RUIZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
KITISCONSORTE NECESARIO: ROBERT ALEXANDER RUBIANO ZAPATA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00252-00

Buga-Valle, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada y el litisconsorte necesario, éste a través de curador ad – litem, presentaron sus escritos de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada y por el Litisconsorte necesario.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA identificado con C.C No 94.526.052 y T.P No 167.056 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la demandada, Colpensiones.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder del doctor ORJUELA SIERRA Y RECONOCER personería al doctor BRYAN STEVEN TRIANA LOAIZA identificado con C.C No 1.115.073.137 y portador de la T.P No 279.888 del C.S.J., como apoderado sustituto de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 13 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

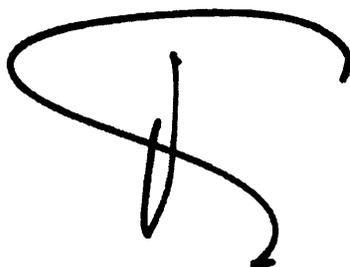
En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
16/Julio/2020

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados, YOLANDA JARAMILLO PARRA y los herederos indeterminados de LEONOR FRANCO DE PARRA, MARINO PARRA FRANCO y MARIA ENELIA PARRA FRANCO, a través de curador ad-litem contestaron la demanda (Fl. 77 f y v). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de Julio del año 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0486

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROSA ELENA ALVAREZ GOMEZ  
DEMANDADO: YOLANDA JARAMILLO PARRA Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00260-00

Buga-Valle, Quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que los codemandados, YOLANDA JARAMILLO PARRA y los herederos indeterminados de LEONOR FRANCO DE PARRA, MARINO PARRA FRANCO y MARIA ENELIA PARRA FRANCO BARONA S.A.S., a través de curador ad-litem presentaron escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados YOLANDA JARAMILLO PARRA y los herederos indeterminados de LEONOR FRANCO DE PARRA, MARINO PARRA FRANCO y MARIA ENELIA PARRA FRANCO.

**SEGUNDO:** SEÑALAR la hora de las **9:00 am del 14 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16/Julio/2020**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado contestó la demanda (Fls. 116 a 125). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de julio del año 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0488

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)  
DEMANDANTE: RUBIELA AGUIRRE PINEDA  
DEMANDADO: CARVAJAL S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00226-00

Buga-Valle, quince (15) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado, presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am del 15 de JULIO de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T.**



y la **S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA identificado con C.C No 19.233.307 y T.P No 26.808 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado conforme los términos del poder allegado.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la doctora VIVIANA MARITZA CARDONA MORALES., y RECONOCER personería a la doctora LIBIA MARIANA SAAVEDRA ZULUAGA identificada con C.C No 1.112.967.395 y portadora de la T.P No 292.375 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
16/Julio/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado contestó la demanda (Fls. 139 a 145). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de julio del año 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0487

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)  
DEMANDANTE: PAULA ANDREA PRADO SAAVEDRA  
DEMANDADO: CARVAJAL S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00238-00

Buga-Valle, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado, presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am del 22 de JULIO de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

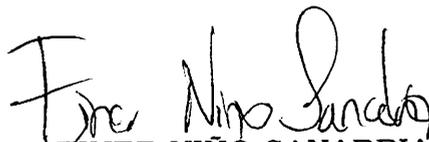
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA identificado con C.C No 19.233.307 y T.P No 26.808 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado conforme los términos del poder allegado.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la doctora VIVIANA MARITZA CARDONA MORALES., y RECONOCER personería a la doctora LIBIA MARIANA SAAVEDRA ZULUAGA identificada con C.C No 1.112.967.395 y portadora de la T.P No 292.375 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

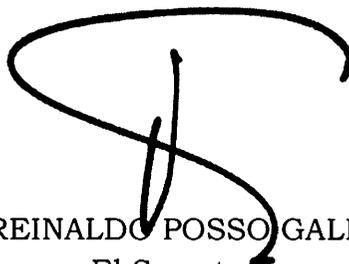
Fecha:

16/Julio/2020

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de Julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: ANATILDE DE LAS MERCEDES HERNANDEZ DE MESA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00076-00

Buga - Valle, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado el cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la respectiva constancia de envío.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el



defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia (Q) y la Tarjeta Profesional número 149.085 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/julio/2020

*Reinaldo José Gallo*  
REINALDO JOSÉ GALLO  
E. SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de Julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0480

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: LINA MERCEDES GARCIA RIOS  
DEMANDADOS: COLPENSIONES – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00081-00

Buga - Valle, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, de subsanar la presente falencia y la que a continuación se le pone de presente, deberá enviar nuevamente al demandado del cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico.

2. El numeral 6° del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagra que la demanda deberá contener *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Se advierte que en el presente asunto se dirige la demanda contra COLPENSIONES y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad última a la que el actor la califica como litisconsorcio necesario sin que dirija pretensión alguna en su contra.

Como vemos, resulta incoherente relacionar entre los hechos de la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y pretender tenerle como demandada sin que dirija pretensión alguna en su contra. Por tal motivo deberá la parte demandante aclarar lo enunciado en el sentido de informar en su escrito de demanda si su intención es **mantener vinculada en el extremo pasivo** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual, deberá relacionar lo que pretenda frente a esta o de lo contrario, deberá de igual modo manifestarlo.



3. El numeral 9° del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagra que la demanda deberá contener "9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", verificando el despacho que los documentos relacionados como medio de prueba se encuentran **aportados de forma incompleta** como ocurre con; **(i)** resolución SUB186180 DE 16 DE JULIO DE 2019; **(ii)** resolución SUB186654 DE 22 DE ENERO DE 2020; **(iii)** Historia Laboral de CARLOS ALBERTO HINCAPIE LONDOÑO.

En cuanto a las pruebas relacionadas como: **(v)** Consulta de Procesos Rama Judicial CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PLENA MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ RAD. 2016-686; **(vi)** LIQUIDACION SEMANAS COTIZADAS CARLOS ALBERTO HINCAPIE LONDOÑO, las mismas no obran al plenario.

Ahora bien, las pruebas allegadas fueron cargadas al sistema a través de registro fotográfico sin que permita una lectura adecuada.

Conforme lo anterior, el actor deberá aportar las pruebas relacionadas a través de medio digital que permitan su lectura (preferiblemente documentos escaneados), tanto las que fueron allegadas de forma incompleta como las que fueron relacionadas en la demanda y no aportadas, o manifestar si las excluye.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.781 y la Tarjeta Profesional número 268483 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/julio/2020

*R*  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Jefe

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de Julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO CHAVEZ BOLAÑOS  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00084-00

Buga - Valle, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda, si bien se ajusta a los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no cumple lo dispuesto por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, de subsanar la presente falencia, deberá enviar nuevamente al demandado del cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico y adjuntar constancia de envío.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.781 y la Tarjeta Profesional número 268483 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/julio/2020**

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario